Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE CAROLINA-HUMACAO
PANEL X

EFRAÍN MELÉNDEZ ARROYO, ALEJANDRO MARTÍNEZ BURGOS LEGISLADORES MUNICIPALES DEL PARTIDO NUEVO PROGRESISTA Apelantes v. MUNICIPIO DE HUMACAO, HON. MARCELO TRUJILLO PANISSE Y OTROS Apelados	KLAN201600558	*Apelación* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Humacao Caso Núm. HSCI 2015-00499 SOBRE: Revisión de acto administrativo

Panel integrado por su presidenta, la Juez Gómez Córdova, y la Jueza Grana Martínez y el Juez Bonilla Ortiz.

Grana Martínez, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 23 de junio de 2016.

Los apelantes, asambleístas de minoría de la Legislatura Municipal de Humacao, Efraín Meléndez Arroyo y Alejandro Martínez Burgos, solicitan que revoquemos la sentencia en la que el Tribunal de Primera Instancia (TPI), Sala de Humacao, desestimó la demanda. La sentencia apelada fue dictada el 25 de febrero de 2016 y notificada el 8 de marzo de 2016. Los apelantes presentaron una oportuna moción de reconsideración que fue declarada, NO HA LUGAR, en una resolución archivada en autos el 30 de marzo de 2016.

El 26 de mayo de 2016, la parte apelada, el Municipio de Humacao y otros, presentaron su alegato en oposición al recurso.

Los hechos que anteceden a su presentación son los siguientes.

I

La parte apelante presentó una demanda cuestionando la validez de una Resolución en la que la Asamblea Municipal de

Humacao autorizó a la Directora de Finanzas a utilizar un sobrante presupuestario de años anteriores para comprar vehículos. Los apelantes alegaron que la Asamblea aprobó la resolución, sin tener un Estado Financiero Certificado. Según la apelante, la apelada incumplió con su reglamentación interna, porque aprobó la resolución sin tener un apéndice con los documentos necesarios para considerar el proyecto. La apelante adujo que la actuación de la apelada le impidió cumplir con su obligación y derecho constitucional de fiscalizar el uso de los fondos públicos.

El Alcalde solicitó la desestimación de la demanda alegando que los apelantes no tenían legitimación activa, al amparo del Artículo 15.002 la Ley 81-1991, 21 LPRA sec. 4702. Además, señaló que: 1) no solicitaron el Estado Financiero durante el proceso de aprobación de la resolución, 2) ejercieron su derecho al voto en contra de la resolución, 3) no era necesario traer los estados financieros, porque la Directora de Finanzas estuvo presente para contestar preguntas y 4) la controversia era académica. La Asamblea Legislativa se unió a la solicitud de desestimación y añadió que fue traída indebidamente al pleito.

La apelante se opuso a la desestimación y sostuvo que la apelada violentó su derecho a fiscalizar el uso de fondos públicos, la Ley de Municipios Autónomos, *supra,* y el Reglamento Interno de la Legislatura Municipal.

El 25 de febrero de 2016, el TPI desestimó la demanda. Según consta en la sentencia apelada, el 10 de abril de 2015 el Alcalde del Municipio de Humacao convocó una Sección Extraordinaria para el 14 de abril de 2015. La convocatoria incluyó un proyecto para autorizar a la Directora de Finanzas a utilizar un sobrante de un millón quinientos treinta y nueve mil seiscientos cuarenta y dos dólares ($1,539,642.00) acumulados y disponibles de años anteriores para comprar de vehículos. La convocatoria establecía que el

excedente estaba debidamente certificado en los estados financieros. El 10 de abril de 2015, la apelante solicitó la presentación de los Estados Financieros Auditados del 30 de junio de 2014. El 28 de abril de 2015, el Municipio le proveyó los Estados Financieros a la parte apelante. No obstante, a esa fecha, ya se había celebrado la Sesión Extraordinaria y aprobado la Resolución autorizando el uso del sobrante de los fondos públicos. Véase, págs. 47-56 del apéndice del recurso.

El foro apelado concluyó que los asambleístas de minoría no demostraron que la aprobación de la resolución lesionó sus prerrogativas legislativas. Además, expresó que en el expediente no hay evidencia de que sufrieron un daño claro e inmediato. Por el contrario, entendió que tuvieron la oportunidad de convencer a sus opositores de los defectos de la resolución, discutieron el proyecto y ejercieron su derecho al voto. El TPI señaló que en la discusión del proyecto tampoco plantearon la necesidad de tener los estados financieros y votaron en contra sin hacer un voto explicativo. Según instancia, la intención real de los apelantes era utilizar el tribunal como una segunda oportunidad para cuestionar la validez de la resolución.

El TPI resolvió que los apelantes no tenían legitimación activa para demandar, debido a que no demostraron que la aprobación de la resolución les ocasionó un daño claro y palpable, ni lesionó sus prerrogativas como legisladores municipales. El foro apelado determinó que no existe una ley que cobije los reclamos de los apelantes, por lo que desestimó la demanda y validó el proceso legislativo.

Inconforme con ese dictamen, la apelante presentó este recurso en el que hace el señalamiento de error siguiente:

> Erró el Tribunal de Primera Instancia al dictar Sentencia en contra de los Demandantes Apelantes al declarar No HA Lugar la Demanda por falta de jurisdicción.

II

A

Los tribunales solo tenemos autoridad para resolver casos justiciables. Una controversia abstracta ausente de un perjuicio o una amenaza real a los derechos de la parte que los reclama, no cumple con las exigencias constitucionales para que podamos intervenir. La legitimación activa de la parte que acude al foro judicial, es una de las doctrinas derivadas del principio de "caso y controversia". La ausencia de legitimación activa es un asunto jurisdiccional de materia privilegiada que debe atenderse con preeminencia aunque nadie lo haya cuestionado. La legitimación activa o "standing" forma parte de los criterios que se evalúan para determinar si una controversia es justiciable, ya que "los tribunales existen únicamente para resolver controversias genuinas surgidas entre partes opuestas que tienen interés real en obtener un remedio que haya de afectar sus relaciones jurídicas". La función principal de la legitimación activa es asegurar que el promovente de la acción tiene un interés de tal índole que con toda probabilidad habrá de proseguir su causa de acción vigorosamente y traerá a la atención del tribunal las cuestiones en controversia. *Col. Opticos de PR v Vani Visual Center,* 124 DPR 559, 563-564 (1989); *Municipios Aguada y Aguadilla v. JCA* 190 DPR 122, 131-132 (2014); *Lozada Sánchez et al v. JCA,* 184 DPR 898, 916-917 (2012).

La capacidad de una parte para realizar con eficacia actos procesales como parte litigante y comparecer como demandante o demandado o en representación de cualquiera de ellos se conoce propiamente como legitimación en causa. Se requiere legitimación activa para ser demandante y pasiva para ser demandado. La persona que pretende ser parte ha de tener una capacidad individualizada y concreta en la reclamación procesal. Un elemento esencial de la acción legitimada es la capacidad para demandar. Sin embargo, no

todo el que tiene capacidad para demandar tiene acción legitimada en un pleito específico. La parte interesada, además de capacidad para demandar, debe demostrar la existencia de un interés legítimo. El litigante en todo pleito tiene el peso de demostrar que tiene capacidad para demandar y además tiene un interés legítimo en el caso. *Col. Opticos de PR v. Vani Visual Center, supra,* págs. 563-564.

Una parte tiene legitimación activa o *"standing"* cuando: (1) el demandante o quien promueve ha sufrido un daño claro y palpable no abstracto e hipotético, (2) existe una relación causal razonable entre la acción que se ejecuta y el daño alegado, (3) la causa de acción surge al amparo de la Constitución o de alguna ley. *Municipios Aguada y Aguadilla v. JCA, supra,* pág. 132. Los criterios para evaluar el interés de la parte litigante son más rigurosos si se pretende reclamar los derechos constitucionales de terceros. El principio rector es que el tribunal ejercite su discreción en uno u otro sentido dependiendo de la trascendencia del derecho afectado y la importancia de los intereses en conflicto. *Col. Ópticos de PR v. Vani Visual Center, supra*, pág. 565.

B

Los cuerpos legislativos tienen acción legitimada para comparecer por si o para autorizar a uno de sus miembros o a una comisión legislativa a representarlos en los tribunales. Los legisladores como miembros de la Asamblea Legislativa tienen capacidad jurídica para vindicar sus prerrogativas y funciones constitucionales, como es el caso de su participación en el proceso de confirmación alegadamente menoscabado por el Gobernador. Esta normativa confiere acción legitimada a los legisladores para defender un interés individual tradicional vinculado con el proceso legislativo o como representante oficialmente nombrado por el cuerpo para impugnar una actuación ejecutiva. Los legisladores también tienen acción legitimada para vindicar un interés personal en el ejercicio

pleno de sus prerrogativas legislativas. *Hernández Torres v. Gobernador,* 129 DPR 824, 837 (1992).

Los legisladores, para establecer su legitimación activa tienen que demostrar que sus derechos constitucionales o estatutarios han sido vulnerados. Al igual que cualquier ciudadano particular cuando impugnan la validez de una ley tienen que demostrar un daño claro y palpable producto de la actuación del demandado. El Tribunal Supremo ha reconocido que los legisladores tienen legitimación activa: 1) cuando reclaman un derecho personal a base de un daño vinculado con su función legislativa, por ejemplo, si la controversia gira en torno a su elegibilidad para ocupar un escaño legislativo, 2) para vindicar derechos y prerrogativas de la cámara, ese cuerpo lo autorizó en una resolución, 3) cuando son legisladores de minoría y cuestionan las reglas senatoriales que coartan sus derechos constitucionales a participar en las etapas esenciales y significativas de los procesos investigativos o deliberativos y 4) cuando ha sido personal y directamente afectado por una actuación gubernamental y cuestiona la constitucionalidad de una ley o de una actuación estatal al amparo de los derechos de terceras personas igualmente perjudicados. *Hernández Torres v. Gobernador, supra,* págs. 837-839.

No obstante, en este último caso, tiene que cumplir con los requisitos de la doctrina. Los criterios para establecer la legitimación activa son especialmente más rigurosos, cuando se pretende reclamar los derechos de terceros y se cuestiona la constitucionalidad de una ley. Como regla general, la constitucionalidad de una ley no puede cuestionarse aduciendo que infringe los derechos constitucionales de terceras personas que no son parte en la acción. Como norma general, los legisladores no tienen legitimación activa para representar a sus votantes o al interés público. Se les exige demostrar un daño claro y palpable y cumplir con los criterios aplicables a otras personas. *Hernández Torres v. Gobernador, supra,* págs. 839-840.

C

La Regla 10.2 de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V, R. 10.2, permite que el demandado solicite la desestimación de la reclamación instada en su contra, cuando de las alegaciones de la demanda es evidente que alguna de las defensas afirmativas prosperará. Cualquier defensa de hechos o de derecho que se tenga contra una reclamación se expondrá en la alegación responsiva. No obstante, esta misma regla permite que la parte contra quien se ha instado la demanda presente una moción de desestimación, en la que alegue cualquiera de las siguientes defensas: (1) falta de jurisdicción sobre la materia, (2) falta de jurisdicción sobre la persona, (3) insuficiencia del emplazamiento, (4) insuficiencia del diligenciamiento del emplazamiento, (5) dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio y (6) dejar de acumular una parte indispensable. *Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp.*, 184 DPR 689, 701 (2012).

Los tribunales al atender una moción de desestimación deben: (1) tomar como ciertos todos los hechos bien alegados en la demanda e (2) interpretar las alegaciones de la demanda conjunta y liberalmente y de la forma más favorable para el demandante. **La desestimación solo procederá, cuando se demuestre que el demandante no tiene derecho a remedio alguno bajo cualesquier hecho que se pueda probar en el juicio.** *Ortiz Matías et al. v. Mora Development,* 187 DPR 649, 654 (2013).

La moción de desestimación aplica solamente a los hechos bien alegados y expresados de manera clara y concluyente, que de su faz no dan margen a dudas. *Pressure Vessels PR v. Empire Gas PR,* 137 DPR 497, 505 (1994). Únicamente se darán como ciertos los hechos alegados correctamente. El juzgador no considerará conclusiones de derecho o alegaciones hipotéticas que le imposibiliten determinar sin un margen de error, los hechos definitiva y correctamente alegados. J

A Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, 2da. Ed., San Juan, Publicaciones JTS 2011, págs. 527-542.

D

La legislatura municipal es el cuerpo encargado de realizar las funciones legislativas sobre los asuntos municipales. Artículo 1.003 de la Ley 81 *supra,* 21 LPRA sec. 4001(d). El organismo legislativo municipal aprobará un reglamento que regirá sus procedimientos internos y en el que se recogerán las disposiciones estutarias de la Ley de Municipios Autónomos y, de cualquier otra ley que le permita descargar efectivamente sus funciones. Sus miembros tendrán los deberes y atribuciones establecidos en dicha ley. Artículos 5.001, 5.004 de la Ley 81, *supra,* 21 LPRA secs. 4201, 4204.

El Artículo 5.005 de la Ley Núm. 81, *supra,* incluye entre las funciones y deberes de la Legislatura Municipal autorizar los reajustes presupuestarios sometidos por el Alcalde y las transferencias de créditos de las cuentas para el pago de servicios personales a otras dentro del presupuesto general de gastos. La legislatura no podrá autorizar reajustes o transferencias que afecten adversamente las cuentas para el pago de intereses, la amortización y retiro de la deuda pública, las obligaciones estatutarias, para el pago de sentencias de los tribunales de justicia y contratos ya celebrados, ni la cuenta consignada para cubrir sobregiros del año anterior. 21 LPRA sec. 4205(g). La legislatura municipal también podrá autorizar reajustes en el presupuesto general de gastos municipales con los sobrantes que resulten como saldos en caja al 30 de junio de cada año, después de cerrado el presupuesto y cubiertas las deudas con cargo a dichos sobrantes. Artículo 7.009 de la Ley 81, *supra,* 21 LPRA sec. 4309.

La Ley de Municipios Autónomos, 21 LPRA sec. 4702, concede jurisdicción al Tribunal de Primera Instancia para entender y resolver

con exclusividad y a instancia de la parte perjudicada los asuntos siguientes:

a. Revisar cualquier acto legislativo o administrativo de cualquier funcionario u organismo municipal que lesione derechos constitucionales de los querellantes o que sea contrario a las leyes de Puerto Rico.

b. Suspender la ejecución de cualquier ordenanza, resolución, acuerdo u orden de la legislatura, del alcalde o de cualquier funcionario del municipio que lesione derechos garantizados por la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o por las leyes estatales.

E

El Gobierno de Puerto Rico tiene la responsabilidad de velar por el uso y manejo apropiado de los fondos públicos. Esta es una obligación de arraigo constitucional basada en la Sec. 9 del Art VI de la Constitución del Estado Libre Asociado. LPRA, Tomo 1, ed. 1999 pág. 410. El precepto constitucional citado establece que *"solo se dispondrá de las propiedades y los fondos públicos para fines públicos"*. El mandato constitucional impone al Estado el deber de velar por que la utilización de los dineros del pueblo esté siempre ligada al bienestar general de todos los ciudadanos. *Costa Azul v. Comisión,* 170 DPR 847, 853, 854 (2007). La adecuada fiscalización de la utilización de los dineros del erario resulta de vital importancia para mantener la confianza del ciudadano en el Gobierno y una democracia saludable. *RBR Const. SE v. AC,* 149 DPR 836, 856 (1999).

La buena administración de un gobierno es una virtud de democracia y parte de su buena administración implica llevar a cabo sus funciones como comprador con eficacia, honestidad y corrección. *Municipio de Quebradillas v. Corporación de Salud de Lares,* 180 DPR 1003, 1011-1013 (2011). Las obligaciones y desembolsos de fondos públicos municipales solo podrán hacerse para obligar o pagar servicios, suministros de materiales y equipo, reclamaciones o cualesquiera otros conceptos autorizados por ley, ordenanza o

resolución aprobada al efecto y por los reglamentos adoptados en virtud de las mismas. Artículo 8.004 de la Ley de Municipios Autónomos, Ley Núm. 81 de 1991, 21 LPRA sec. 4354.

El Tribunal Supremo ha sido enfático en que "los tribunales debemos velar por el cumplimiento con las disposiciones legales dirigidas a proteger los desembolsos públicos". *Municipio de Quebradillas v. Corporación de Salud de Lares, supra,* pág. 1012.

F

Las reglas o reglamentos son expresiones de aplicación general que interpretan, implantan o prescriben la ley o la política pública y, para todos los efectos, tienen la misma fuerza vinculante que la ley. *Hernández Chiquez v. FSE,* 152 DPR 941, 951 (2000).

El Reglamento que rige los Procedimientos Legislativos y de Gobierno Interno de la Legislatura Municipal de Municipio Autónomo de Humacao fue aprobado para cumplir con los poderes y facultades concedidas a ese cuerpo en la Ley Núm. 81, *supra*. Este Reglamento es aplicable a todas las secciones de la Legislatura Municipal incluyendo las secciones extraordinarias. El Presidente de la Asamblea velará por el cumplimiento estricto de las disposiciones reglamentarias y para ello tiene facultad absoluta para interpretarlo y aplicarlo lo más justo y razonablemente posible, tomando siempre en consideración el orden, dignidad e integridad de la Legislatura Municipal y sus procedimientos. Véase, Artículo 1, sección 4 del Reglamento. La Asamblea Municipal tiene entre sus deberes y funciones el ejercer una participación activa en los procesos de deliberación, comunicación, investigación y otros asuntos que tengan lugar en la Legislatura Municipal. Véase, Artículo IV, Sección 5 del Reglamento.

El Artículo VI, Sección 5 regula las Sesiones Extraordinarias. Cuando el Alcalde es quien convoca a una Sesión Extraordinaria tanto la convocatoria como los documentos relacionados a los asuntos

incluidos en la agenda tienen que ser presentados en la Secretaria de la Legislatura Municipal con no menos setenta y dos horas de la fecha señalada. El Secretario no aceptará recibir convocatorias que no cumplen con estos requisitos.

Las Resoluciones deben ser aprobadas conforme al artículo IX. La sección 4A establece que: *"[e]l proyecto de Resolución o de Resolución de Asuntos que se presente deberá venir acompañado de un apéndice, de ser el mismo indispensable para la consideración del proyecto".* Por su parte el inciso B dispone que: *"[e]l apéndice contendrá copia legible de todos aquellos documentos necesarios para establecer de manera fehaciente los hechos contenidos en los POR CUANTO, incluyendo declaraciones juradas; excepto que cuando se mencione alguna ley promulgada por la Legislatura de Puerto Rico u ordenanza, resolución o reglamento autorizado por la Legislatura Municipal no será necesaria su inclusión".* Según el inciso E: *"[l]as disposiciones contenidas en esta sección serán de estricto cumplimiento".* La Secretaria no dará paso a un proyecto que no contenga apéndice, salvo que se demuestre justa causa por escrito y de forma separa para no incluirlo.

III

La controversia planteada se reduce a determinar, si el TPI erró al desestimar la demanda. Nos corresponde, resolver si la parte apelante tiene legitimación para presentar una demanda cuestionando la validez legal de la aprobación del Proyecto Núm. 37, Serie 2014-2015.

Los apelantes aducen que la apelada les impidió ejercer su función fiscalizadora y violó su propio reglamento, al autorizar el uso del dinero sobrante del presupuesto municipal, sin acompañar los estados financieros en los que se certifica el excedente.

Por su parte la apelada alega que la apelante carece de legitimación activa, porque no probó la existencia de un daño claro y

palpable. Además, argumenta que los apelantes no solicitaron un estado financiero en la Sesión Extraordinaria y votaron en contra de la resolución sin hacer un voto explicativo.

El 10 de abril de 2015, el Alcalde del Municipio de Humacao convocó a la Asamblea Municipal a una Sección Extraordinaria para el 14 de abril de 2015. Los asambleístas fueron informados que como parte de los asuntos a atenderse estaba el PROYECTO DE RESOLUCION NÚM 37, SERIE 2014-2015. Este proyecto tenía la intención de autorizar a la Directora de Finanzas a utilizar un dinero sobrante de años anteriores para ajustarlo a una partida operacional del presupuesto funcional vigente. El Alcalde pretendía utilizar el sobrante disponible para la compra de vehículos.

El Proyecto de Resolución que el ejecutivo municipal envió a la Asamblea disponía lo siguiente:

> PROYECTO DE RESOLUCIÓN NÚM 37, SERIE 2014-2015
>
> PARA AUTORIZAR A LA DIRECTORA DE FINANZAS MUNICIPALES A UTILIZAR UN SOBRANTE POR LA CANTIDAD DE UN MILLON QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS DOLARES ($1,539.642.00) ACUMULADOS Y DISPONIBLES DE AÑOS ANTERIORES **DEBIDAMENTE CERTIFICADOS EN ESTADOS FINANCIEROS** CON EL PROPOSITO DE SER AJUSTADOS A UNA PARTIDA OPERACIONAL DEL PRESUPUESTO FUNCIONAL VIGENTE PARA LA ADQUISICION DE VEHICULOS PESADOS Y LIVIANOS PARA LAS DEPENDENCIAS DEL MUNICIPIO AUTONOMO DE HUMACAO.
>
> POR CUANTO: El Artículo 7.009 de la Ley Número 81 del 30 de agosto de 1991, según enmendada, en adelante Ley 81, establece en su primer párrafo que a propuesta del Alcalde la Legislatura podrá autorizar reajustes en el presupuesto funcional entre otras condiciones y/o circunstancias "con los ingresos de años anteriores cobrados después del primero de julio, que resulten como sobrantes disponibles…"
>
> POR CUANTO: Resulta meritorio y preciso en estos momentos, con el propósito de cumplir varios compromisos programáticos y satisfacer unos gastos relacionados con la adquisición de vehículos pesados y livianos para las dependencias del Municipio Autónomo de Humacao, utilizar parte de los sobrantes de fondos disponibles de años anteriores.

> **POR CUANTO: La Directora de Finanzas Municipales le certifica a esta Legislatura Municipal el haber determinado sobrantes acumulados y disponibles de años anteriores, debidamente certificados en los estados financieros.**
>
> POR CUANTO: Es por tal razón, que se solicita el ajuste al Presupuesto Funcional Corriente 2014-2015, para cubrir con la cantidad UN MILLON QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS DOLARES ($1,539,642.00) disponibles de fondos sobrantes de años anteriores, para la adquisición de vehículos pesados y livianos para las dependencias del Municipio Autónomo de Humacao…….. Véase, págs. 10-12 del apéndice del recurso. (Énfasis nuestro).

El mismo 10 de abril de 2015, el asambleísta municipal, Alejandro Martínez, solicitó mediante un correo electrónico los Estados Financieros Auditados al 30 de junio de 2014. El Municipio le entregó los Estados Financieros a la parte apelante el 28 de abril de 2014. Sin embargo, a esa fecha se había celebrado la Sesión Extraordinaria y aprobado la Resolución impugnada.

Las incidencias de la Sesión Extraordinaria en la que se aprobó la Resolución en controversia están contenidas en el Acta #11 Serie 2014-2015[1]. Según consta en el Acta, el proyecto se leyó en voz alta y el Presidente exhortó a los asambleístas a hacer preguntas y comentarios y a proponer enmiendas. Además, les informó la disponibilidad de los funcionarios de la administración para contestar preguntas y aclarar dudas relacionadas al proyecto. Véase, págs. 13-17 del apéndice del recurso.

Surge del Acta, el apelante asambleísta municipal, Efraín Meléndez, se unió a la preocupación expresada por otros dos asambleístas municipales sobre el uso y cuidado que se le daba a los vehículos del municipio. El asambleísta Narciso J. Rodríguez Velázquez levantó como cuestión de orden, que la solicitud del apelante era un asunto administrativo. El Presidente de la Asamblea declaró HA LUGAR la cuestión de orden. Meléndez continuó expresándose, pero el asambleísta Narciso J. Rodríguez Velázquez

---

[1] Ap. p. 13-17.

volvió a plantear una cuestión de orden. El Presidente la declaró HA LUGAR, a pesar de que Meléndez expresó que no había culminado su argumentación sobre el proyecto. En ese momento el proyecto se llevó a votación por descargue y fue aprobado con la oposición de los apelantes.

Luego de aprobado, el Presidente de la Asamblea preguntó si tenían preguntas, comentarios o enmiendas. El apelante Alejandro Martínez Burgos expresó lo siguiente: … *"este Proyecto, en el segundo Por Cuanto hace alusión a unas cartas que son parte indispensable para la evaluación del mismo y de acuerdo al Reglamento en el Artículo 9, la Sección 4, se debe circular a todos los miembros de esta legislatura, para poder considerar y evaluar el mismo. Las mismas no han sido circuladas y pido que se circulen. Presentó una moción a esos efectos".*

El derecho aplicable a los hechos particulares de este caso nos obligan a concluir que el TPI erró al resolver que los apelantes no tienen legitimación activa. La desestimación no procede, porque **de las alegaciones de la demanda, no puede concluirse categóricamente que los apelantes no tienen derecho a remedio alguno, bajo cualesquier hecho que pudiera probarse en el juicio.** Por el contrario, entendemos que las alegaciones son suficientes para establecer la legitimación activa. La demanda incluyó alegaciones específicas de que la actuación de la apelada lesionó el derecho de los apelantes a fiscalizar el uso de fondos públicos.

Los apelantes alegaron que la parte apelada les impidió ejercer el derecho y obligación que tienen como asambleístas municipales de fiscalizar el uso de los fondos públicos. Sin lugar a dudas, el derecho a la fiscalización se ve seriamente lesionado si no se proveen las herramientas para ejercerlo. La Asamblea Municipal aprobó el uso de más de un millón y medio de fondos públicos excedentes de presupuestos de años anteriores para la compra de vehículos, sin

analizar y tener ante su consideración los Estados Financieros de los que surge dicho excedente. A nuestro juicio, esos estados financieros eran esenciales para que los apelantes y la Asamblea Municipal pudieran ejercer adecuada y responsablemente su importante función fiscalizadora y garantizar el uso adecuado de los fondos públicos.

El Municipio de Humacao y su Asamblea Municipal violentaron su propia reglamentación interna. El Reglamento de la Asamblea Municipal de Humacao establece un procedimiento de cumplimiento estricto para la aprobación de resoluciones que la Asamblea no cumplió. El Artículo IX, *supra,* dispone que los proyectos de resoluciones incluirán un apéndice con todos los documentos necesarios para establecer *"de manera fehaciente todos los hechos contenidos en los por cuánto del proyecto de resolución".* El reglamento, advierte categóricamente que *"la Secretaria no dará paso a un proyecto que no contenga el requerido apéndice"* salvo que se demuestre justa causa por escrito para no incluirlo. La Asamblea hizo caso omiso a su propia reglamentación y autorizó al Alcalde a disponer de más de un millón y medio de fondos públicos, sin contar con los documentos necesarios para corroborar fehacientemente los "por cuantos" del proyecto de resolución. El Alcalde tampoco demostró justa causa por escrito para evidenciar que no era necesario incluir en el apéndice los estados financieros.

El TPI erró al determinar que los apelantes no solicitaron los Estados Financieros durante el proceso de aprobación del proyecto. Según consta en el Acta de la Sesión Extraordinaria, a Meléndez Arroyo no se le permitió terminar su argumentación y Martínez Burgos no tuvo oportunidad de expresarse, porque el proyecto se aprobó por descargue. No obstante, luego de aprobado Martínez Burgos expresó que el proyecto fue autorizado, sin unos documentos que eran necesarios para su consideración. La parte apelante solicitó los Estados Financieros el mismo día que fue convocada a la Sesión

Extraordinaria y no entendemos por qué el Municipio no pudo tenerlos disponibles durante la discusión del proyecto. El voto de los apelantes en contra del proyecto, no subsana la lesión en el proceso de fiscalización del uso adecuado de los fondos públicos. La presencia de los funcionarios del ejecutivo municipal, tampoco subsana la falta de información. El proceso fiscalizador precisamente se trata de confrontar a esos funcionarios con la evidencia documental solicitada.

La apelada impidió a los apelantes ejercer la función fiscalizadora necesaria para garantizar la pureza de los procedimientos y el uso efectivo de los fondos públicos. No podemos perder de perspectiva que la adecuada fiscalización de la utilización de los dineros del erario es de vital importancia para mantener la confianza del ciudadano en el Gobierno y una democracia saludable. Esta norma tiene gran relevancia en estos tiempos en el que el país atraviesa una grave crisis fiscal.

A nuestro juicio los Estados Financieros Auditados solicitados por los apelantes contenían información que era necesario conocer y analizar previo a de autorizar el uso de un sobrante de un millón quinientos treinta y nueve mil seiscientos cuarenta y dos dólares ($1,539,642.00). La presentación de los Estados Financieros tampoco representaba una carga onerosa para el municipio, por lo que no entendemos su negativa en producirlos. La ausencia de esos documentos, obstaculizó el proceso de fiscalización y lesionó la pureza de los procedimientos.

Conforme al derecho aplicable, reconocemos la legitimación activa de los apelantes para cuestionar la legalidad de la aprobación de la resolución en controversia y la jurisdicción del TPI para pasar juicio sobre esa controversia.

IV

Por los fundamentos esbozados se revoca la sentencia apelada en la que el TPI desestimó la demanda y se devuelve el caso para la continuación de los procedimientos. Advertimos que el foro apelado deberá aguardar a la remisión del mandato correspondiente para entonces proceder de acuerdo a lo aquí dispuesto.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

El Juez Bonilla Ortiz disiente sin opinión escrita.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones